

EXPEDIENTE: JDC/095/2013
ACTOR: BEATRIZ LANDAVERDE CHÁVEZ
AUTORIDAD
RESPONSABLE: COMITÉ DE ELECCIÓN DE ALCALDÍAS Y DELEGADOS DEL MUNICIPIO DE OTHÓN P. BLANCO, QUINTANA ROO.

AUTO DE ADMISIÓN

Chetumal, Quintana Roo, a los veintiún días del mes de diciembre del año dos mil trece.

VISTO los autos del expediente JDC/095/2013 formado con motivo del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Quintanarroense, interpuesto por la ciudadana Beatriz Landaverde Chávez, en su calidad de candidata a Alcalde de la localidad de Nicolás Bravo del Municipio de Othón P. Blanco, Quintana Roo, por la planilla rosa, en contra de la resolución emitida por el Comité de Elección de Alcaldías y Delegados del referido municipio, de fecha diecisiete de diciembre del año en curso, mediante el cual se resuelve respecto a los escritos de inconformidad presentados por parte de los candidatos de las planillas verde, gris y rosa, respecto a la validez de la elección de Alcalde de la localidad de Nicolás Bravo, Quintana Roo, para el período 2013-2016, celebrada el quince de diciembre del dos mil trece.

En estricto acatamiento a lo dispuesto por el artículo 36 fracción I de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se a sometido a revisión, el escrito por medio del cual se plantea el referido Juicio, advirtiéndose, que éste cumple con los requisitos previstos en los artículos 26, 94 y 95 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistentes en: **A) Plazo Legal.** El medio de impugnación fue promovido dentro del plazo legal de tres días previsto en el artículo 25 la citada ley, toda vez que el escrito de demanda en contra de la resolución combatida fue presentada ante la autoridad responsable el día diecinueve de diciembre del año en curso. **B) Forma.** El medio de impugnación se presentó por escrito ante la autoridad responsable y en él se hacen constar nombre y firma

autógrafo del promovente, domicilio en esta ciudad para oír y recibir notificaciones, personas autorizadas para recibir notificaciones, nombre de la autoridad responsable, así como la identificación del acto impugnado, los hechos en que se basa la impugnación, los preceptos legales presuntamente violados y los agravios correspondientes. **C) Legitimación y personería.** La legitimación del actor está colmada, ya que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 fracción IV de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, son los ciudadanos los que pueden promover el Juicio para la Protección de los Derecho Político Electorales del Ciudadano Quintanarroense, por su propio y personal derecho, condición que en la especie se cumple, dado que la actora en el juicio de referencia es candidata contendiente de la planilla rosa y la autoridad responsable tiene reconocida dicha personalidad tal y como consta en autos del expediente en que se actúa. **D) Interés jurídico.** El interés jurídico de la ciudadana Beatriz Landaverde Chávez en el presente asunto se acredita de conformidad con lo dispuesto en el artículo 94 de la multicitada Ley de Medios, ya que considera que la resolución impugnada, viola sus derechos políticos electorales en la elección realizada en la Alcaldía de Nicolás Bravo, Quintana Roo.

Por otro lado, del estudio preferente de las causales de improcedencia previstas en el artículo 31 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se determina que en la especie, no se advierte supuesto o motivo alguno manifiesto que amerite el desechamiento del medio de impugnación.

Ahora bien, de conformidad con la cédula de razón de retiro, de fecha veinte de diciembre de dos mil trece, suscrita por el Secretario del Comité de Elección de Alcaldías y Delegados del Municipio de Othón P. Blanco, Quintana Roo, ciudadano Israel Hernández Radilla, se hizo constar que dentro del plazo previsto en el artículo 33 fracción III, en correlación con el numeral 34 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, siendo las dieciséis horas con diez

minutos de la fecha señalada, la autoridad electoral no recibió escrito de tercero interesado alguno.

En mérito de lo anterior se, **ACUERDA**:

PRIMERO.- Con fundamento en lo establecido por el artículo 36 fracciones I y III de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, **SE ADMITE** el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Quintanarroense promovido por la ciudadana Beatriz Landaverde Chávez, en su calidad de candidata por la planilla rosa a la Alcaldía de Nicolás Bravo del Municipio de Othón P. Blanco, Quintana Roo, en contra de la resolución emitida por el Comité de Elección de Alcaldías y Delegados del referido municipio, de fecha diecisiete de diciembre de dos mil trece, mediante el cual se resuelve respecto a los escritos de inconformidad presentados por parte de los candidatos de las planillas verde, gris y rosa, respecto a la validez de la elección de Alcalde de la localidad antes señalada.

En consecuencia, **SE DECLARA ABIERTA LA INSTRUCCIÓN**, a efecto de llevar a cabo la sustanciación del presente medio de impugnación.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 15 y 16 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se admite la probanza ofrecida por la **parte actora**, la ciudadana Beatriz Landaverde Chávez:

I.-DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en copia certificada de la resolución emitida por el Comité de Elección de Alcaldías y Delegados del Municipio de Othón P. Blanco, Quintana Roo, de fecha diecisiete de diciembre de dos mil trece; la cual se desahoga por su propia y especial naturaleza jurídica.

Se tienen como domicilio de la parte actora, para oír y recibir notificaciones, el ubicado en la calle Raudales manzana 313, lote 12, entre Avenida Constituyentes y Corozal, Colonia Solidaridad de esta ciudad de Chetumal, Quintana Roo. Se tienen por autorizados para tales efectos, indistintamente, a los ciudadanos Licenciados Raúl Tamez Velázquez, Miguel Alejandro Aguilar Sabido y/o René Alberto Mena Sánchez Galán.

TERCERO.- En términos de los artículos 33 y 35 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, téngase por presentada a la **autoridad responsable**, Comité de Elección de Alcaldías y Delegados del Municipio de Othón P. Blanco, Quintana Roo, dando cumplimiento a lo previsto en los preceptos antes citados, mediante escrito presentado el día veinte de diciembre de dos mil trece, signado por la Regidora Dra. Marina González Zihel, en su carácter de Presidenta del Comité de Elección de Alcaldías y Delegados del Municipio de Othón P. Blanco, Quintana Roo, anexando los siguientes documentos: 1.- Escrito original del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Quintanarroense interpuesto por el actor; 2.- Copia certificada del acto o resolución impugnada; 3.- Copia certificada del acuse de entrega-recepción de material y documentación electoral; 4.- Copia certificada del Acta de la Jornada Electoral de la casilla 0418; 5; Copia certificada de la Convocatoria para la elección de Alcaldes y Delegados del Municipio de Othón P. Blanco, Quintana Roo, correspondiente a la localidad de Nicolás Bravo; 6.- Original de la Cédula de Notificación y de fijación del plazo para terceros interesados; 7.- Original de la Cédula de razón de retiro; 8.- Informe Circunstanciado.

Se tiene como domicilio de la autoridad responsable para oír y recibir notificaciones y toda clase de documentos el inmueble que ocupa el Palacio Municipal ubicado en la Avenida Álvaro Obregón número trescientos veintiuno, de esta ciudad; se tiene por autorizados para oírlas y recibirlas, conjunta o indistintamente a los ciudadanos

licenciados Héctor Hernán Pérez Rivero, Héctor Rodrigo Sansores López, Danni Pastrana Solís, Eduardo García Girón, María Florencia Jiménez Cel y/o Miguel José Ancona Ancona.

QUINTO.- Toda vez que conforme a lo previsto en el artículo 36 fracción I de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral se turnó el expediente de mérito al Magistrado Víctor Venamir Vivas Vivas, para instruir la presente causa y formular el proyecto de resolución correspondiente, a fin de que sea discutido y aprobado por el Honorable Pleno de este Tribunal; y tal como se desprende del mismo, no queda diligencia alguna por practicar ni otro elemento de prueba por desahogar, con fundamento en lo dispuesto en la fracción III del citado artículo, **SE DECLARA CERRADA LA ETAPA DE INSTRUCCIÓN**, quedando el expediente debidamente integrado y en estado de resolución.

NOTIFIQUESE por estrados de conformidad a lo establecido en los artículos 54, 55, 58 y 60 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y por Internet en la página que tiene este Tribunal; hágase del conocimiento público, en observancia a los artículos 1 y 15 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, y **CÚMPLASE.-** Así lo acordó y firma, el Magistrado Instructor, Víctor Venamir Vivas Vivas, ante el Secretario General de Acuerdos, Sergio Avilés Demeneghi, quien autoriza y da fe.- Conste.